



GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-2989/2020**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA Y EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE [REDACTED], ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y;

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2989/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 28 veintiocho del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridad demandada al **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA Y EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE [REDACTED], ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** no así por lo que ve al Ayuntamiento de Guadalajara, ya que no le reviste el carácter de autoridad demandada al superior jerárquico; y como actos administrativos impugnados: *«Prescripción de los adeudos anteriores al periodo fiscal 2016, es decir desde el año 1992 1 al 6 hasta el 2015, así como de sus consecuencias legales. Anulación total de los adeudos y sus consecuencias legales en cantidad líquida determinados vigentes generados del periodo fiscal 2016 1 al 6 y hasta el 2020 1 al 3, por haber sido mal cuantificados.»* Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputaba.

3. Por actuación con fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera. Se requirió a las autoridades demandadas por la exhibición de la prueba marcada con el número 1 uno del capítulo correspondiente del escrito de contestación de demanda.

4. En el proveído del 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendo en vía alcance las pruebas requeridas en el auto que antecede, por lo que se concedió derecho para ampliar demanda a la parte actora.

5. A través del acuerdo del día 4 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora ampliando su demanda. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la ampliación de demanda.

6. Por actuación del 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la ampliación de demandada. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera.

7. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el auto de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en fojas 5 cinco, 6 seis, 7 siete, y de la 38 a la 69 sesenta y nueve del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer, ya que de actualizarse la misma, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio



de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

En la única causal de improcedencia las autoridades manifestaron que nos encontramos ante la impugnación de unos documentos que no constituye un acto administrativo definitivo, ya que no contiene la última voluntad de la autoridad, por lo que no se puede impugnar ante el Tribunal.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el acto administrativo de mérito, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia del crédito fiscal ahí imputado y las consecuencias que de él se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La parte actora en su **quinto concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda** manifestó que ha operado la prescripción, ya que nunca la fueron notificados, requeridos ni mucho menos ejecutados, y la autoridad ha perdido el derecho a reclamar el pago.

En ese contexto, de acuerdo al punto litigioso establecido por las partes, se analizará si el accionante es sujeto para la prescripción del impuesto predial, estableciendo este Juzgador, que la ley al no exigir un procedimiento previo a la

declaración de prescripción es que este Tribunal puede entrar al estudio de la figura con base a la plena jurisdicción con la que cuenta.

Por lo que deberá tomarse en cuenta que sí bien, el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; legislación que determina que el pago de la contribución de mérito se debe efectuar por el sujeto obligado al mismo, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, y que las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, es decir, proceder a su exigencia, puede ser a partir del día siguiente a aquel en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar su declaración, obligaciones que pueden extinguirse dentro de un término de 5 cinco años contados a partir de esa misma fecha, con motivo de configurarse su prescripción, siempre y cuando no se interrumpa tal plazo, con alguna gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

Ahora bien, para mayor comprensión de la cuestión planteada, es pertinente traer a relación lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, que dice:

«Artículo 45. Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

...

Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o



III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.

Artículo 103.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.
...»

De la interpretación armónica de los preceptos legales preinsertos se colige cobra aplicación a lo anterior por las razones que sustenta la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en la página 366, Volumen: 97-102 Sexta Parte, Registro 253311, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

«PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.»

Así, se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las notificaciones, por lo que al hacerlo a través del auto de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, se le otorgó a la parte actora **derecho para ampliar su escrito inicial de demanda y tomando en cuenta el contenido del primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda**; así, dijo que nunca le fueron legalmente notificados a su representada, toda vez que de las actuaciones se

desprenden vicios e irregularidades de que adolecen tanto los citatorios como las actas de notificación de las órdenes de requerimiento de pago y embargo y sus actas circunstanciadas.

Ante ello y del análisis de dichas gestiones de cobro, se observa por quien aquí resuelve, que existen diversas irregularidades en las actas de notificación con lo cual no se comprueba que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento al deudor conforme a derecho de la situación jurídica que guardaba, por tanto no existe interrupción del plazo de 5 años para que opere la prescripción pretendida por el accionante, lo anterior en razón de que no se agotaron las formalidades esenciales del artículo 244 de la Ley de Hacienda municipal ya reiterada, para mayor comprensión es oportuno traer a colación el mismo;

*«**Artículo 244.** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.»

De las actas de notificación exhibidas por la autoridad demandada se desprende que no cumplió con lo antes inserto, esto ya que de la simple vista de las actas, se desprende que no fueron entendidas con el contribuyente, si no con un tercero o se fijaron por instructivo, en ese sentido es que la autoridad al encontrarse ante tal situación, tuvo que haber realizado en el caso concreto, actas circunstanciadas donde asentara datos que objetivamente permitieran concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante legal y que ante la ausencia de estos, se atendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, pormenorizando las razones y circunstancias con las cuales se percató de las mismas dicho notificador, ya que se puede observar de manera clara, que en la gran mayoría de actas de notificación no se cumplió con este requisito, al carecer de fundamentación y motivación, ya que solo se redacta de manera genérica los hechos que se dieron en el lugar, sin estipular de manera precisa las razones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que trae aparejado vicios en las mismas y en consecuencia la nulidad de las actas de notificación, **resultando con ello que no se compruebe de manera fehaciente que el accionante tuvo conocimiento de dichos actos con anterioridad al juicio** y con ello haber interrumpido el periodo de prescripción



de tal impuesto, consecuentemente, **ha operado a favor del contribuyente la prescripción del crédito fiscal, consistente en el cobro del Impuesto Predial respecto a los periodos del primer bimestre del año 1992 mil novecientos noventa y dos al tercer bimestre del año 2015 dos mil quince**, con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos, periodo que se determina al tomar en consideración que el año hasta el que se exige el crédito fiscal es el 2020 dos mil veinte.

Por otro lado, el actor arguyó en su **primer** concepto de impugnación que determina un crédito fiscal de forma ilegal contraviniendo lo dispuesto por el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, así como incumple con los principios jurídicos fundamentales, toda vez que le genera un menoscabo patrimonial; así, del **cuarto** concepto de su **escrito inicial** de demanda y del **tercero** de su **ampliación** de demanda dice que tasa de forma imprecisa e inequitativa a fin de multiplicar un valor para obtener el impuesto predial vulnerando el principio de legalidad tributaria pues la aplicación de esta forma se convierte en inconstitucional, causando una incertidumbre jurídica, propiciando arbitrariedad y subjetividad del artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara.

En primer lugar, nos debemos avocar al razonamiento de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren. Sin pasar por desapercibido que el derecho administrativo es de estricto derecho, y no puede resolver más allá del contenido de los razonamientos establecidos en la demanda de nulidad, dado que no contempla la figura de la suplencia de la queja, por lo que solo se analiza conforme al alcance de los conceptos de impugnación que se hagan valer.

Así, tenemos que los argumentos plasmados por el accionante en su demanda, no tienen relación con el contenido de las pruebas ofrecidas, ya que señala que se aprecia en la determinación del crédito fiscal se advierten los datos del predio como son el valor fiscal, tasa al millar, recargos, multas, gastos de ejecución; por consiguiente, al estar en una materia de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, conclusiones no demostradas o solo copiar y pegar artículos, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**.

La inoperancia de tal argumento deriva de que la accionante parte de una premisa falsa; lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio aislado de la Segunda Sala, Décima Época, Registro: 2000711, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia: común, tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.), página 1345:

«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.»*

Por otro lado, con apoyo en la Tesis Aislada, 2a. LXXII/2017 (10a.), Décima Época, Registro: 2014399, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, es oportuno establecer que para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se

afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo.

«IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.»

En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante; así, **no resulta suficiente** para llegar a la conclusión de que viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

En el **segundo** concepto manifestó que la determinación del valor fiscal del inmueble y la base que se utilizó como tasa, materia del tributo, incumplió año con año con el procedimiento y su respectiva notificación en términos del artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; asimismo del **tercer** concepto de su **escrito inicial** de demanda y del **segundo** de su **ampliación** de demanda se le tiene diciendo que no fue notificado de la existencia del procedimiento de avalúo del inmueble, negando con ello la oportunidad de solicitar la rectificación en su caso dichos valores y demás datos catastrales para la elaboración para la elaboración de dicha determinación del valor fiscal ni mucho menos se le otorgó la oportunidad de aceptar o rechazar el avalúo generado por la Tesorería Municipal realizado por perito acreditado.

Resulta inconcuso, en primer lugar lo argumentado, en virtud de que en el numeral 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece el procedimiento para determinar la base del impuesto predial, así, la base del impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones; que deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año; y si el contribuyente incumple con esto la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal.

De esta forma, atendiendo lo anterior, en la fracción IX del arábigo mencionado da la posibilidad de que cuando el contribuyente considere que el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos.



Por lo que, su argumento de que la autoridad demanda fue quien le determinó el valor del inmueble, es erróneo, ya que, a esto le correspondía realizar al promovente del presente juicio, por lo que al estar inconforme, tiene la oportunidad de reclasificar los datos.

Ahora bien, el avalúo constituye un método que no viola el principio tributario de legalidad, en atención a que en debida observancia a dicho principio, aquello que está reservado a la ley son los diferentes métodos para la fijación de la base gravable del impuesto, misma que conforma el eje sustancial en la cuantificación de la obligación tributaria, no obstante es jurídicamente válido que una vez predeterminado en la ley el método a utilizar, se deposite en la letra de menor jerarquía normativa emitidos por la autoridad fiscal los criterios, principios y procedimientos que sean más idóneos para medir la base, tomando en cuenta aspectos técnicos, especializados, datos y factores económicos, entre otros, que incidan en aquélla en virtud del lugar y momento en que se lleve a cabo el hecho imponible de la contribución, toda vez que por virtud de la naturaleza y dinámica de estos aspectos, requieren de una actualización permanente y conocimiento de las circunstancias que operan en el mercado inmobiliario.

Lo que no implica, por sí mismo, que quede al arbitrio de la autoridad la determinación de la base del tributo, ya que aquéllos se realizan por peritos en la materia y deben ser observados por los entes públicos locales y cualquier otra persona autorizada o registrada para realizar los avalúos, al tratarse de parámetros generales que se fundamentan en esencia, en la objetividad del método, atendiendo al desarrollo económico, social y urbano, sustentados en análisis exhaustivos de las características particulares del objeto del tributo, así como a las relaciones numéricas y factores de homologación necesarios para establecer, el valor del terreno y construcción del inmueble de que se trate, luego, la debida observancia de las directrices de mérito, incluso impiden la actuación arbitraria de la autoridad y, por ende, generan certidumbre al gobernado sobre los elementos que inciden en la cuantificación del hecho imponible que se realice bajo este método de determinación, por lo que resulta **ineficaz el argumento**.

De esta forma, se **reconoce la validez** del impuesto predial relativo al cuarto bimestre del año 2015 dos mil quince al tercer bimestre del 2020 dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I y II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor desvirtuó parcialmente la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que la autoridad demandada quedó parcialmente excepcionada.

TERCERA. Se actualiza la figura de la **prescripción** del crédito fiscal, consistente en el cobro del **en el cobro del Impuesto Predial respecto a los periodos del primer bimestre de 1992 mil novecientos noventa y dos al tercer bimestre del**

año 2015 dos mil quince, con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos.

CUARTA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se reconoce la validez** del restante del crédito fiscal bajo los lineamientos contemplados en el Considerando V.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**



---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----